

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 181 final  
Bruselas, 24.05.1994

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes  
arancelarios comunitarios para toros, vacas y novillas, distintas  
de las destinadas al matadero, de determinadas  
razas alpinas y de montañas

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICION DE MOTIVOS

1. En el marco de las negociaciones multilaterales del GATT, la Comunidad Europea se comprometió a abrir anualmente determinados contingentes arancelarios y, en particular, dentro del sector agrícola, los que se enumeran a continuación:

Nº del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario
ex 01.02	Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada del Simmental y raza del Pinzgau (en las condiciones que determinen las autoridades competentes del Estado miembro de destino)	20.000 cabezas	6%
ex 01.02	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de las razas siguientes: raza del Simmental, raza de Schwyz y raza de Friburgo. Para poder beneficiarse de este contingente, los animales de las razas designadas deben cumplir las exigencias siguientes:  - toros: certificado de ascendencia - hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza	5.000 cabezas	4%

2. Para responder al deseo expresado por las autoridades suizas y austríacas, los contingentes arancelarios aludidos quedaron abiertos desde el 1 de julio de 1970, para cubrir los periodos comprendidos entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.
3. En un canje de Notas celebrado con Austria, y fechado el 21 de julio de 1972, la Comunidad aceptó aumentar con carácter autónomo el volumen del contingente arancelario comunitario citado en primer lugar en el cuadro anterior de 20.000 a 30.000 cabezas y reducir el derecho contingentario de 6 a 4 %. Además, el volumen contingentario se fijó, con carácter autónomo, en 38.000 cabezas a partir de finales de 1977. Por otra parte, el volumen de este contingente se fijó en 42.600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986, de conformidad con un cuerdo en forma de canje de Notas de 14 de julio de 1986, aprobado por la Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986 (D.O. n° L 328 de 22 de noviembre de 1986, p. 57).

La Comunidad se reserva la posibilidad de adaptar el presente reglamento en función de los resultados de las negociaciones de adhesión actualmente en curso con Austria.

Dichos contingentes se abrieron por última vez mediante los Reglamentos (CEE) n°s 1918/93 y 1919/93 de 12 de julio (D.O. n°174 de 17 de julio de 1993), para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.

4. Para responder a las obligaciones de la Comunidad, procede adoptar mediante reglamentos las disposiciones relativas a la apertura y modo de gestión de estos contingentes arancelarios comunitarios, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995.

5. Al igual que para los demás contingentes arancelarios comunitarios, la propuesta no establece el reparto de los volúmenes de los contingentes entre los Estados miembros, sino la posibilidad para estos Estados miembros de beneficiarse de estos últimos, mediante certificados de participación.
6. Para responder a la solicitud de ciertos Estados miembros que, conocedores de las importaciones considerables de animales vivos, temen de las dificultades de gestión así como los problemas de especulación en este ámbito, se ha estimado oportuno de limitar el número de beneficiarios non-tradicionales de estos contingentes a los que pueden probar haber importado o exportado durante el año precedente al menos 20 animales vivos.
7. Con el fin de un mayor cumplimiento de la condición de no sacrificar los animales, se estima oportuno prever que el tratamiento arancelario favorable en cuestión se suspenda a una vigilancia aduanera del destino particular de estos animales.

Tal es el objeto de las propuestas que se adjuntan.

Propuesta de  
**REGLAMENTO (C E) N° DEL CONSEJO**  
de

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montañas

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión, considerando que para los toros, vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de la raza manchada de Simmental y de las razas de Schwyz y de Friburgo así como para las vacas y novillas gris, parda, tostada, manchada de Simmental, y raza de Pinzgau, la Comunidad Europea no ha comprometido en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), a abrir contingentes arancelarios comunitarios de 5 000 de 42 600 cabezas con unos derechos del 4 %; que es preciso someter a los animales importados a un control de no sacrificio durante un determinado plazo; que el Reglamento (CEE) n° 2913/92<sup>(1)</sup> del Consejo prevé en el artículo 82, una vigilancia aduanera para las mercancías, des pachadas a libre práctica con reducción, de derechos en función de su destino particular, que conviene, por tanto, abrir los contingentes arancelarios citados para el período del 1 julio de 1994 al 30 de junio de 1995;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opondrá, sin embargo, a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El derecho de aduana aplicable del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados a continuación:

Número de orden	Código NC (2)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau (a)	42 600 cabezas	4
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo (a)	5 000 cabezas	4

(1) DO n° L 302 de 19.10.1992

(2) Códigos Taric en Anexo II.

a) El control de la utilización de este destino particular se hará en aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia

2. A efectos del presente reglamento se considerarán como no destinados al matadero a los animales contemplados en el párrafo 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

3. La admisión al beneficio del contingente arancelario abierto por el n° de orden 09.0003 estará supeditada a la presentación:

- para los toros: de un certificado de ascendencia,
- para las hembras: de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

#### Artículo 2

1. Los volúmenes contingentarios contemplados en el artículo 1 apartado 1 se dividirán en dos partes del 80 y del 20 % cada una; la primera parte del volumen de 42 600 cabezas (n° de orden 09.0001), o sea, 34 080 cabezas y del de 5 000 cabezas (n° de orden 09.0003), o sea, 4 000 cabezas; estará reservada a los importadores tradicionales que puedan justificar haber importado animales objeto del presente reglamento durante los tres últimos años.

La segunda parte, o sea 8 520 cabezas y 1 000 cabezas respectivamente es reservada a los solicitantes que puedan probar haber importado y/o exportado durante el año precedente, por lo menos 20 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 y que son inscritos en el registro público del Estado miembro.

2. El reparto de la primera parte, entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores de los tres años considerados o de las cantidades solicitadas si estas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que la segunda parte abierta tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso:

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 20 cabezas no serán tenidas en cuenta;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 20 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 20 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

#### Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes de los contingentes arancelarios deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones/exportaciones anteriores, mediante el documento aduanero apropiado, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Una sola solicitud puede ser presentada por un mismo interesado, la cual no puede tratar más de una u otra parte.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1994, los datos así recogidos, y en particular:

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 34 080 y 4 000 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 6 de agosto de 1994, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1995.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2101/92 <sup>(2)</sup>, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1995 serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho, según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1995 las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1995, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1995, a los Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo  
El Presidente

<b>CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°</b> <b>CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA</b> — Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña — Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas				
1. Titular (Nombre y apellidos, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
<b>NOTAS:</b> A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido  hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center;">Día</td> <td style="width: 30px; text-align: center;">Mes</td> <td style="width: 30px; text-align: center;">Año</td> </tr> </table> inclusive.  Lugar y fecha de expedición:  Firma y sello de la autoridad de expedición:	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC  6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

- 0 -

*ANEXO II*

**Códigos Taric**

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30
	09.0003	ex 0102 90 05
ex 0102 90 29		0102 90 29*30 *40 *50
ex 0102 90 49		0102 90 49*30 *40 *50
ex 0102 90 59		0102 90 59*21 *29 *31 *39
ex 0102 90 69		0102 90 69*20 *30
ex 0102 90 79		0102 90 79*21 *29

FICHA FINANCIERA

---

1. Línea presupuestaria afectada : Cap.12, art.120
2. Fundamento Jurídico : art. 113 del Tratado.
3. Título de la medida arancelaria : Propuesta de reglamento (CE) del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para toros, vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montañas

4. Objetivo :

Ejecución de obligaciones contractuales de la Comunidad.

5. Modo de cálculo :

Volumen de los contingentes :	42 600 cabezas	5 000 cabezas
Derechos aplicables :	4 %	4 %
Derechos normales :	16 % + AGR	16 % + AGR

6. Pérdida de ingresos :

a) Pérdida de derechos de aduana

Valor de las 42 600 cabezas : 32 840 766 ecus  
Valor de las 5 000 cabezas : 4 352 250 ecus

-----  
37 193 016 ecus

Pérdida : 12 % = 4 463 161 ecus

b) Pérdida de derechos reguladores

Peso de las 42 600 cabezas : 20 661 T  
Peso de las 5 000 cabezas : 2 425 T

-----  
23 086 T

Pérdida : 13,143 ecus/100 kg  
es decir 131,433 ecus x 23.086 T = 3 034 622 ecus

-----  
7 497 423 ecus

Coste de la operación (período 93/94) : 7 352 788 ecus.

Coste de la operación (período 93/94) : 7 497 423 ecus.

ISSN 0257-9545

COM(94) 181 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**03 02**

---

Nº de catálogo : CB-CO-94-193-ES-C

ISBN 92-77-68462-3

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo